



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 609

RADICACIÓN: 760013103-002-2009-00500-00
DEMANDANTE: Ricardo Garcés Alvarado
DEMANDADOS: Luzby Villada Lenis – Luz Marina García Londoño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El abogado Julio César Aguilar Peña, allega memorial de poder conferido por la señora Luz Marina García Londoño, para que la represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECONOCER personería al abogado JULIO CÉSAR AGUILAR PEÑA, identificado con C.C. No. 16.796.555 y Tarjeta Profesional No. 155.830 del C. S. de la J, para que actúe en representación judicial de la LUZ MARINA GARCÍA LONDOÑO en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6912aeef448f1e036c9d74e827bf46bca4ef8fd3e9c02b097f256ee924036862

Documento generado en 28/04/2021 05:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 576

RADICACIÓN: 760013103-002-2010-00245-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Roy Wilmer Ramos Ríos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali mediante oficio No. UL 20-090192 del 30 de octubre de 2020, informa que ha efectuado la inscripción del oficio No.0195-5209-431650 y 0195-5209431578 emanados por la Gobernación del Valle, mediante los cuales ordenó la inscripción de embargo para el vehículo CQL 681 dentro de proceso de cobro coactivo; por lo que procedieron con la acumulación de procesos, y en virtud de lo anterior solicitan se informe si la medida continua vigente o se debe levantar para dar aplicación al art. “558 del Código de Procedimiento Civil(sic)”.

De la revisión de la actuación surtida, se advierte que a través de auto No. 1151 de fecha 23 de julio de 2010 ^(Fl.5 Cdnó.Med) se decretó el embargo del vehículo de placas CQL-681 de propiedad del demandado, y respecto de la vigencia de esta medida, comunicada a través de oficio No. 1672 ^(Fl.6 Cdnó. Med), es menester indicar que la misma continua vigente en este proceso, debido a que no obra solicitud de levantamiento de quien solicitó la medida, ni providencia que haya dispuesto su levantamiento, no obstante, se le recuerda a la autoridad de tránsito encargada del registro de las medidas cautelares que es su obligación dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., pues, el legislador le asignó la responsabilidad de verificar la concurrencia de los presupuestos indicados en dicho canon procesal para efectos de proceder o no con la cancelación de los embargos registrados y librar el respectivo informe al Juez que corresponda según el caso, razón por la cual se dispondrá que por la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, indicando lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR que por la Oficina de Apoyo se oficie a la Secretaria de Movilidad de Cali, informando que: Respecto a la vigencia de la medida cautelar decretada

sobre el vehículo de placas CQL-681, comunicada a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, mediante oficio No. 1672 del 23 de julio de 2010 ^(Fl.6 Cdn. Med), la misma continua vigente en este proceso, debido a que no obra solicitud de levantamiento de quien pidió la medida, ni tampoco providencia que haya dispuesto su levantamiento, no obstante, se le recuerda a la autoridad de tránsito encargada del registro de las medidas cautelares que es su obligación dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., pues, el legislador le asignó la responsabilidad de verificar la concurrencia de los presupuestos indicados en dicho canon procesal para efectos de proceder o no con la cancelación de los embargos registrados y librar el respectivo informe al Juez que corresponda según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127f516ad899cd7a7c41390de10f119298e0f4fe953fa6564080fc48acff00fc

Documento generado en 28/04/2021 02:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0784

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2013-00118-00
DEMANDANTE: Doris Teresa Rangel Gamboa y Edgar Bedoya Lozano
DEMANDADOS: Gerardo Merchan Perdomo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2.021)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 23 de marzo de 2021, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar por mediante el aplicativo LIFESIZE, en éste Despacho el remate del bien inmueble predio lote de terreno número 14 de la manzana 30 junto con la casa de habitación de dos plantas sobre él construida, ubicada en la carrera 93 No. 28-109 Urbanización Valle del Lili en la de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-601078 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, habiendo sido adjudicado a los señores DORIS TERESA RANGEL GAMBOA identificada con CC.37.250.638 y EDGAR BEDOYA LOZANO identificado con CC.16.610.710 quienes actúan por intermedio de apoderado judicial por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$328.485.700,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado lote de terreno número 14 de la manzana 30 junto con la casa de habitación de dos plantas sobre él construida, ubicada en la carrera 93 No. 28-109 Urbanización Valle del Lili de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-601078

de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, habiendo sido adjudicados a los señores DORIS TERESA RANGEL GAMBOA identificada con CC.37.250.638 y EDGAR BEDOYA LOZANO identificado con CC.16.610.710 quienes actúan por intermedio de apoderado judicial por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$328.485.700,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la oficina de apoyo, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble rematado, constituido mediante escritura pública número 2.079 de julio 09 de 2012, corrida en la Notaria Sexta del Círculo de Cali. Líbrese el correspondiente exhorto dirigido a dicha entidad.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$16.424.285,00. (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0f853a4c321a2c107c99c62ae0053fd81f8ff894dab3c5242594aaa46cf6624
Documento generado en 28/04/2021 09:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 575

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00018-00
DEMANDANTE: Carlos Hernán Orozco Delgado
DEMANDADO: Sandra Paola Mazabel Olave
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

La parte demandante, señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho, MARIA CAMILA RUIZ ARCILA, identificada con CC. No.1.112.302.408 de Rio frío, y T.P. 302.701 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados ^(índice 04).

En escrito posterior la demandada SANDRA PAOLA MAZABEL OLAVE presenta escrito en el que manifiesta que los vehículos de placas VCY176, VCM757 y VCP505 tuvieron un problema de embargo, pero que este ya se solucionó, por lo que solicita se emita el acta de levantamiento de embargo para registrarlo antes las oficinas de tránsito y en la Sijin, adjuntando para tal efecto escrito de solicitud de suspensión de proceso.

De la revisión de la actuación surtida, se advierte que a folio 60 del componente físico obra la solicitud de suspensión que ahora adjunta de nuevo la memorialista, y que en virtud de dicha solicitud se profirió por el juzgado de origen providencia de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se dispuso suspender el proceso, y en virtud de ello emitieron los oficios Nos. 1987, 1988, 1989, 1990 (Fl. 75 a 78) y figuran retirados precisamente por la parte solicitante, por lo que teniendo en cuenta que según manifiesta la demanda la medida de embargo continúa vigente en los vehículos mencionados, y que los oficios datan del 30

de noviembre de 2018, se dispondrá que por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución se actualicen para que la parte pasiva realice el trámite respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CAMILA RUIZ ARCILA identificada con CC. No.1.112.302.408 de Rio frío, y T.P. 302.701 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se actualicen los oficios Nos. 1987, 1988, 1989, 1990, visibles a folios 75 a 78 del componente físico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a7d9715ab84d5c1eeff85bf2c28e2f08108892523029642a1470906129a9

Documento generado en 28/04/2021 02:04:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 315

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Edgar Rolando Puchana García y Otras
Radicación: 76001-3103-003-2013-00221-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte actora solicita que dentro del presente asunto se ejerza control de legalidad en el asunto, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali sostiene la imposibilidad de desplazar el embargo inscrito por cuenta del proceso con garantía real con radicado 76001-40-03-026-2019-00658-00, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

Al respecto, debe recalcar que lo planteado por el memorialista ya fue atendido por este Despacho mediante Auto No. 3541 de 1 de octubre de 2019 y en esa oportunidad se anotó que el acreedor hipotecario fue convocado en debida forma en este proceso pero no intervino y, por ende, al no haber ejercido sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., las características de su obligación mutaron de tener garantía real a ser una obligación quirografaria y, en consecuencia, lo adelantado en aquel contexto judicial no tiene la virtualidad de afectar jurídicamente los actos procesales de este escenario. Dicha situación se enteró al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, mediante Oficio No. 4487 de 24 de octubre de 2019.

Desde esta panorámica, se tiene, pues, que el embargo aquí decretado, el cual tiene origen y razón en la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 1638 de 23 de junio de 2009, constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-371913, es prevalente sobre el embargo decretado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali en el proceso con radicado 76001-40-03-026-2019-00658-00.

En tal sentido, surge necesario conminar a la aludida autoridad judicial para que adopte las medidas procesales que considere pertinentes e informe de ello al organismo registral, teniendo en cuenta que la naturaleza de la obligación que se ejecuta en el proceso descrito mutó y, en razón a ello, el embargo allá decretado no tiene la virtualidad de desplazar el decretado por cuenta de este asunto, el cual, por demás, fue primero en el tiempo.

De la misma manera, surge necesario informar lo que aquí acontece a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que tengan en cuenta la situación jurídica real del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-371913.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INDICAR al apoderado judicial de la parte actora que, frente a la solicitud de ejercer control de legalidad, debe estarse a lo dispuesto en el Auto No. 3541 de 1 de octubre de 2019, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, solicitando se sirvan adoptar las medidas procesales que consideren pertinentes, teniendo en cuenta que la naturaleza de la obligación que se ejecuta en el proceso con garantía real con radicado 76001-40-03-026-2019-00658-00, mutó, de conformidad con lo informado en Oficio No. 4487 de 24 de octubre de 2019, y, en razón a ello, el embargo decretado en ese proceso sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-371913, no tiene la connotación jurídica suficiente para desplazar el embargo decretado por cuenta de este asunto, el cual también se da por cuenta de una obligación con garantía hipotecaria y, por demás, fue inscrito primero en el tiempo. Para efectos de lo dicho, por la Oficina de Apoyo remítase copia de los folios 352 a 380, 398 a 400, del Auto No. 3541 de 1 de octubre de 2019 y de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, informando que la medida cautelar decretada en este proceso sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-371913, no puede desplazarse con el embargo decretado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali en el proceso con garantía real con radicado 76001-40-03-026-2019-00658-00, toda vez que la naturaleza de la garantía real de las obligaciones que allá se ejecutan, perdió eficacia como consecuencia de que el acreedor hipotecario no ejerció sus derechos en este asunto en los términos del artículo 462 del C.G.P. y, en consecuencia, el embargo aquí decretado debe continuar vigente. Esto con el propósito de que adopten las medidas que estimen conducentes para definir la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-371913. Para efectos de lo dicho,

por la Oficina de Apoyo remítase copia de los folios 352 a 380, 398 a 400, del Auto No. 3541 de 1 de octubre de 2019 y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e9f823a01b6c92b112814103acd339114d06962f1afd0f36e461959055b8605

Documento generado en 28/04/2021 05:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 559

RADICACIÓN: 760013103-003-2017-00136-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO: Rafael Angulo Franco, Inversiones Franco Saint SAS
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Por parte del apoderado judicial de la parte actora se allega solicitud de aprehensión de los Vehículos Automotores de Placas JIK-041; Clase: Automóvil; Modelo: 2.016; Motor: G4LAFP058014; Chasis: KNABX512BGT081551; JIK-045 Clase: Camioneta; Modelo: 2.017; Motor: G4NAGH872138; Chasis: KNAPM81ABH7112657 y IZN-967 Clase: Automóvil; Modelo: 2.017; Motor: CHH140824; Chasis: TRUZZZFV4H1000180, Serie: TRUZZZFV4H1000180, de propiedad de Rafael Angulo Franco.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

Sin embargo, el 22 de enero de 2021, fue expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Cali, la Resolución No. DESAJCLR21-57, *“Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”*, la cual se incorpora a la presente providencia a efectos de que los vehículos inmovilizados sean remitidos a los parqueaderos aludidos en el numeral primero de dicha resolución.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación subsiguiente está encaminada a materializar el decomiso de los automotores en cita, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente razón por la cual se procederá a decretar dichas cautelas y se ordenará la práctica de los secuestros de los mismos, previa aprehensión de los vehículos,

para lo cual se comisionará al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el párrafo del artículo 595 del C.G.P.

Por otro lado el togado Jorge Naranjo Domínguez, Apoderado judicial de Finesa S.A dentro del proceso con radicado No. 016-2018-00076-00, tramitado en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, allega solicitud en la cual requiere, el levantamiento de la medida cautelar que pesa por cuenta de este proceso sobre el bien mueble identificado con placas JFV-831, mencionando que debido a ello no ha logrado adelantar la adjudicación que le fue concedida a su representado sobre ese vehículo, a través de auto de fecha 25 de octubre de 2019, proferido por él, juzgado de conocimiento.

Al respecto, debe mencionarse, que una vez revisado el plenario, no se encontró comunicación alguna por parte de la Secretaria de Movilidad de Cali, en la cual informe que la medida cautelar comunicada por cuenta de este proceso y a través de oficio No. 1885 de 20 de agosto de 2020, fuera acatada, no obstante, se le recuerda al apoderado que es la autoridad de tránsito la encargada del registro de las medidas cautelares, que es su obligación dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., pues, el legislador le asignó la responsabilidad de verificar la concurrencia de los presupuestos indicados en dicho canon procesal para efectos de proceder o no con la cancelación de los embargos registrados y librar el respectivo informe al Juez que corresponda según el caso, razón por la cual se negara lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO de los bienes muebles: VEHÍCULOS de placas JIK-041; Clase: Automóvil; Modelo: 2.016; Motor: G4LAFP058014; Chasis: KNABX512BGT081551; JIK-045 Clase: Camioneta; Modelo: 2.017; Motor: G4NAGH872138; Chasis: KNAPM81ABH7112657 y IZN-967 Clase: Automóvil; Modelo: 2.017; Motor: CHH140824; Chasis: TRUZZZFV4H1000180, Serie: TRUZZZFV4H1000180, de propiedad de Rafael Angulo Franco, previa APREHENSIÓN de los mismos.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Cali (o quien haga sus veces), a fin de que realice las referidas aprehensiones y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (párrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestro e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca

de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO.- SEÑÁLESE a las autoridades correspondientes y al secuestre que en cumplimiento con la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 202, “por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKINGMULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497



CUARTO.- NEGAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble de placas JFV – 831 de propiedad del demandado INVERSIONES FRANCO SAINT S.A.S., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8281e7053c0dc2a50805dec4e84d4056899df76da7986c9185989536df9d29c9

Documento generado en 28/04/2021 02:04:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 579

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2016-00238-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Alexander Pardo Moncada

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado –Alexander Pardo Moncada, identificado con la cedula de ciudadanía. No. 94.468.944, en la entidad financiera Banco Pichincha S.A.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$720.000.000,00, la cual se encuentra fijada desde el decreto de las primeras medidas cautelares, dado que no se ha presentado liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado –Alexander Pardo Moncada, identificado con la cedula de ciudadanía. No. 94.468.944 en la entidad financiera Banco Pichincha SA. Límitese el embargo a la suma de \$720.000.000.

SEGUNDO. - ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ab12bef327aa60cd44588d25db1c77c7f73e416a62a34392c279d8eea84c99
Documento generado en 28/04/2021 02:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 572

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2014-00085-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva 2000
DEMANDADO: María Elena Solís Mosquera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada allega memorial en el que solicita terminación del proceso por pago, de acuerdo a descuentos realizados a la demandada que reposan en las arcas del despacho.

Frente lo anterior, habrá de precisarse que por no atemperarse la misma a los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., por cuanto no se aportó liquidación adicional del crédito, se negará la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la terminación del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f90caa7ab26b1d533c7b3817185023270d66a83d8e9db9f0f90dc2a55a3f1f5c
Documento generado en 28/04/2021 02:03:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RAD.06-2014-00085 TERMINACION DE PROCESO (COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 vs MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/03/2021 13:15

 1 archivos adjuntos (158 KB)

MEMORIAL TERMINACION PROCESO (COOP MULTIACTIVA 2000 vs MARIA ELENA SOLIS).pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 11:22

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD.06-2014-00085 TERMINACION DE PROCESO (COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 vs MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA)

De: ATENCION USUARIOS <atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com>

Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 17:06

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; widrobo@hotmail.com <widrobo@hotmail.com>; jackelin-marin@hotmail.com <jackelin-marin@hotmail.com>; asistente.jurispront@gmail.com <asistente.jurispront@gmail.com>

Asunto: RAD.06-2014-00085 TERMINACION DE PROCESO (COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 vs MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA)

Buena tarde,

Cordial saludo

Por el medio del presente y de manera respetuosa envié SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO.

Gracias

Respetuosamente,

Paola Vasquez Betancourt

Asistente Jurídica



SEÑOR

**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

E.S.D.

PROC: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DEMANDADO: MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA
RADICACION: 06-2014-00085

ASUNTO: TERMINACION DE PROCESO POR PAGO.

WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ abogado inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente y de manera respetuosa solicito terminación del proceso por pago, de acuerdo a descuentos realizados a la demandada que reposan en las arcas del Despacho.

Lo anterior, para que conste.

RESPETUOSAMENTE,



WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ

CC. 94.044.335

T.P. 232.779 C.S.J

Elab. PV